

flotante y á cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro, se cubrirá: primero, con la negociacion ó pignoracion de los pagares de Riotinto, para cuya operacion especial podrá el Gobierno emitir tambien billetes hipotecarios con amortizacion á los vencimientos de los mismos, si fuere más ventajoso á los intereses del Tesoro: segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torrevieja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Para cumplir lo mandado en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley del 25 del corriente, dictada para extinguir el déficit del Tesoro, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley será la que respectivamente demuestra la relacion adjunta (documento núm. 1).

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, ó las Comisiones permanentes de las mismas donde aquellas no se hallen reunidas, abrirán la suscripcion á este empréstito, respectiva á su provincia, antes del día 7 de Setiembre próximo, anunciándolo previamente en el Boletín Oficial, con insercion de la ley del presente decreto.

Art. 3.º La suscripcion permanecerá abierta durante ocho dias consecutivos, aun cuando alguno de ellos sea festivo.

Art. 4.º Durante los mismos ocho dias las Diputaciones podrán proponer al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, cualquier otro medio que crean conducente á realizar la parte del empréstito correspondiente á la provincia, con tal de que no sea opuesto á las prescripciones de la ley. En todo caso las Diputaciones admitirán los pedidos de suscripcion que se les hagan, no siendo menores de 20 pesetas. Estos pedidos se redactarán con arreglo al modelo adjunto (documento núm. 2), y los ejemplares impresos se facilitarán gratis á los interesados en las Administraciones económicas respectivas.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, después de tomar razon y de hacer en los pedidos la anotacion que expresa el modelo, remitirán diariamente á dichas Administraciones económicas los mismos pedidos originales que hayan admitido en el dia con la factura correspondiente.

Art. 6.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que las cantidades suscritas en los pedidos que diariamente recibiesen se hagan efectivas

en la Caja al dia siguiente con las formalidades de instruccion, y con arreglo á las disposiciones que oportunamente dictarán la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general del Estado. Las Administraciones facilitarán á los suscritores un resguardo provisional arreglado al modelo adjunto (documento número 3). Estos resguardos serán canjeables en su dia por las láminas que determina el art. 10 de la ley.

Art. 7.º En pago de las dos terceras partes de la suscripcion se admitirá como efectivo la partida liquida á metálico de los cupones vencidos del último semestre de las diferentes clases de Deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de Depósitos, y los intereses de inscripciones nominativas. En equivalencia de los cupones entregarán los suscritores las carpetas representativas de ellos, facilitadas por las Direcciones de la Deuda, del Tesoro ó de la Caja de Depósitos; y en el caso de que no conste en ellas el resultado del reconocimiento de los valores, quedarán los interesados responsables en cuanto á la legitimidad de aquellos.

Art. 8.º Los Jefes de las Administraciones económicas tan luego como tengan conocimiento de este decreto dispondrán que por las Secciones administrativas se proceda á verificar el repartimiento de la cantidad total asignada á la provincia entre los contribuyentes de la misma por territorial é industrial, cuyas cuotas únicas ó acumuladas lleguen ó excedan de 50 pesetas, sujetándose al efecto al modelo adjunto (documento núm. 4) y á las advertencias que el mismo contiene.

Art. 9.º Una vez trascurrido el plazo señalado para admitir las suscripciones, y conocido el importe realizado de las mismas, las Administraciones económicas terminarán el repartimiento de que trata el artículo anterior, sujetándose tambien al efecto al modelo arriba citado para hacer las bonificaciones que procedan por sumas suscritas por individuos que no sean contribuyentes de territorial é industrial, ó por exceso de suscripciones de estos sobre las que les corresponda, y fijar las cuotas exigibles como empréstito obligatorio á los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.

Art. 10. La cobranza se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, en los plazos que marca el artículo 9.º de la ley y con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 11. Los recibos serán talonarios, arreglados al modelo adjunto (documento número 5), y en su dia deberán canjearse por las láminas de que habla el art. 10 de la misma ley.

Art. 12. Los resguardos que se entreguen á los suscritores y á los contribuyentes con arreglo á los artículos 6.º y 11 no serán trasmisibles interin no se canjeen por las láminas al portador que determina el art. 10 de la ley.

Art. 13. Los gastos de cobranza y demas que ofrezca la operacion se aplicarán á minoracion de los productos del empréstito.

Madrid treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Hacienda, José de Carvajal.

Documento núm. 1.º

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Repartimiento que, en virtud de lo que determina el art. 8.º de la ley de 25 del corriente, forma esta Direccion general de la suma con que cada provincia debe contribuir al empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el artículo 7.º de la misma ley, en proporecion á su cupo por contribucion territorial y por la industrial.

Table with 5 columns: PROVINCIAS, CUPO de cada provincia por territorial al 18 por 100 sobre la riqueza, IMPORTE de las cuotas por la contribucion industrial, TOTAL por ambas contribuciones, and CANTIDAD con que debe contribuir cada provincia al respecto de 107'35 por 100 con que gravan al total de los cupos los 175 millones. Lists provinces from Albacete to Vizcaya with their respective values.

Madrid 28 de Agosto de 1873.—José Maria Torres.

Madrid 31 de Agosto de 1873.—El Gobierno de la República aprueba este repartimiento.—Carvajal.

Documento núm. 2.º

Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

PROVINCIA DE..... NÚMERO DE SUSCRICION.....

Contribuyente en esta provincia, pueblo de D. F. N..... O no contribuyente en esta provincia.....

Solicita una suscripcion de..... (en letra) pesetas al empréstito nacional de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, ofreciendo hacer el pago de la expresada suscripcion en la forma que á continuacion se expresa.

En..... de..... de 1873. (Firma del interesado).

FORMA DEL PAGO. Pesetas.

En efectivo..... En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos terceras partes abonables en efectivo..... En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos terceras partes abonables en efectivo..... TOTAL.....

DIPUTACION PROVINCIAL DE.....

Conforme el anterior pedido, y pase á la Administracion para el ingreso en la Caja de la misma y demas formalidades que procedan. (Fecha y firma del Secretario y V.º B.º del Presidente)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE.....

Tómese razon del anterior pedido, y formalicese el ingreso en Caja con arreglo á instruccion.

El Jefe de la Administracion económica, (Tomada razon al núm. de la Intervencion, El Jefe de los pedidos)

Documento núm. 3.

ADVERTENCIA

PROVINCIA DE.....

NÚMERO.....

PESETAS.....

Resguardo provisional de suscripcion al empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873.

D..... ha satisfecho en la Caja de esta Administracion económica la cantidad de..... pesetas en la forma que se detalla á continuacion, por la suscripcion al empréstito que dispone el art. 7.º de la ley de 25 de Agosto de 1873.

Este resguardo se canjeará por las láminas que determina el art. 10 de la misma ley.

..... de... de 1873.

FORMA DEL PAGO.

Dos terceras partes en metálico.....
En cupones.....
En intereses de inscripciones nominales.....

TOTAL.....

El Jefe de la Caja,
El Jefe de la Administracion,
El Jefe de la Intervencion,
Tomé razon.

EMPRÉSTITO NACIONAL.

PESETAS.

FORMA DEL PAGO.

Dos terceras partes en metálico.....
En cupones.....
En intereses de inscripciones nominales.....

TOTAL.....

Table with columns: HABAS, AVEA, CEBADA, El Jefe de la Intervencion, Recibi la cantidad expresada, El Jefe de la Caja, and various numerical entries.

Documento núm. 4.

EMPRESTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

AÑO DE 1873.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

Repertimiento que forma esta Administracion económica de las 150.000 pesetas con que debe contribuir esta provincia al empréstito nacional de 175 millones decretado por las Cortes Constituyentes, segun el que ha verificado la Direccion general de Contribuciones y Rentas entre todas las provincias de la Nacion.

DEMOSTRACION.

Cantidad total á repartir.....
Importe de las cuotas de los contribuyentes por territorial é industrial, que sirven de base por ser ó exceder de 50 pesetas.....
Tanto por 100 á que salen gravadas estas cuotas.....
Cantidad repartida.....
Idem suscrita voluntariamente.....
Diferencias.....
Cantidad exigible en concepto de empréstito obligatorio.....
Tanto por 100 de bonificacion, á deducir de las diferencias suscritas de menos.....

Table with columns: Pesetas, 150.000, 100.000, 150.000, 150.000, 120.000, 20.000, 50.000, 30.000, 40.

Large table with columns: PUEBLOS, INTERESADOS, CONTRIBUYENTES, SUSCRITORES NO CONTRIBUYENTES, CUOTAS, TOTAL, DIFERENCIAS, BONIFICACION, PLAZOS A COBRAR.

ADVERTENCIAS.

1. El registro de las suscripciones cuya numeracion se cita en la tercera columna de este modelo será el que las Administraciones abrirán á virtud de la orden que oportunamente les comunicará la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general.
2. Para cumplir lo que se manda en el art. 8.º del decreto á que acompaña este modelo, las Administraciones económicas formarán desde luego, y sin esperar el resultado de la suscripcion, la parte preliminar del reparto, ó sea la primera parte de la demostracion y el contenido de las ocho primeras columnas.
3. Una vez conocido el resultado de la suscripcion, y para cumplir lo mandado en el art. 9.º del citado decreto, las Administraciones llenarán las columnas 9.ª, 10 y 11 del reparto segun este modelo, y con sus totales formarán la segunda parte de la demostracion, habiendo obtenido por este medio el tanto por 100 á deducir de las «diferencias de menos.»
4. En la columna destinada á «diferencias por suscrito de menos» se figurarán, no sólo las cantidades que realmente constituyan esas diferencias cuando el contribuyente se haya suscrito voluntariamente, sino todas las de aquellos que no se hayan suscrito.
5. En la columna destinada á «diferencias por suscrito de más» se estamparán precisamente y por debajo de los contribuyentes todas las cantidades suscritas por los que no sean tales contribuyentes en la provincia.
6. Cada uno de los plazos á cobrar en fin de Setiembre y de Diciembre del año actual ha de constituir las dos sétimas partes de la «cantidad exigible en concepto de suscripcion obligatoria.» Las tres sétimas partes restantes se anotarán en la última columna del reparto, y no deberá procederse á su cobranza hasta que se reciba la orden oportuna para verificarlo.
7. Las cantidades que se estampan en este modelo son arbitrarias, como destinadas sólo á servir de ejemplo y á demostrar la exactitud de las operaciones del repartimiento,

Documento núm. 5.

EMPRÉSTITO DE 175.000.000 DE PESETAS.

NÚMERO DEL RECIBO.

PUEBLO DE.....

D....., vecino de....., ha satisfecho en esta Delegacion la cantidad de..... pesetas, respectiva al..... plazo del empréstito de 175 millones, y por cuenta de las..... pesetas que segun el repartimiento forzoso le corresponde anticipar por el indicado concepto.

EMPRÉSTITO DE CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE... EMPRÉSTITO DE 175.000.000

NÚMERO.....

Número del registro..... Número del repartimiento.....

Como Delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones en esta provincia, he recibido de D....., por mano de....., la cantidad de..... pesetas respectiva á la parte de cuota que por cuenta de las..... pesetas que le han correspondido en el repartimiento forzoso satisface con aplicacion al vencimiento del..... plazo del empréstito de 175.000.000 decretado por las Cortes Constituyentes segun la ley de 25 de Agosto de 1873, y cuya cantidad le ha sido señalada en el concepto de contribuyente por.....

Y para su resguardo, y que en su dia pueda canjearse por las correspondientes láminas del Tesoro, expido el presente recibo provisional en..... á..... de..... de 187

El Delegado del Banco de España.

de su cuenta los gastos de medicion ó peso, y los que se originen en las subastas por razon de honorarios á los funcionarios que los devengan.

7. La subasta, cualquiera que sea su resultado, no se considerará válida hasta tanto que la Direccion general resuelva lo que estime precedente; pero los autores de las proposiciones quedarán obligados á su cumplimiento, para lo cual en el acto del remate presentarán persona abonada que garantice el cumplimiento del contrato á satisfaccion del Sr. Presidente.

NOTA de los frutos á que se refiere este arriendo con expresion de los dias en que estarán de manifesto en las respectivas localidades.

PUEBLOS	donde existen los frutos.	DIAS en que estarán de manifesto.	TRIGO.			CEBADA.			AVENA.			HABAS.		
			Fs.	Cts.	Ets.	Fanegas.	Cts.	Ets.	Fs.	Cts.	Ets.	Fs.	Cts.	Ets.
Seseña	10 de Setiembre.	2	2	»	45	»	»	»	»	»	»	»	»
San Martin de la Vega.	12 de id.	159	3	»	267	»	»	24	9	»	7	9	»
Ciempozuelos	14 de id.	68	2	»	62	»	»	32	9	»	»	»	»
Aranjuez	16 de id.	97	2	3	143	»	»	6	3	»	»	»	»
Colmenar de Oreja	18 de id.	»	»	»	143	9	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL	»	326	9	3	1 223	9	»	63	9	»	7	9	»

Madrid 27 de Agosto de 1873.—El Comisionado principal de Propiedades y Derechos del Estado, Benito de la Vega.»

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada de mi el Escribano, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles que han sido tasados en 952 reales y se hallan depositados en poder de D. Angel Maria Rodriguez, habitante calle de Fuencarral, núm. 74 y 76, cuyo remate tendrá lugar el dia 13 de Setiembre próximo á las diez de su mañana en la Audiencia de dicho Juzgado; y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 29 de Agosto de 1873.— Por mandado de su señoria y por mi compañero Soriano, Calleja.

El Sr Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital ha resuelto con fecha 25 del actual se cite y llame á D. Matias Muñoz, capataz que fué de la enfermeria del presidio de Ceuta, cuyo domicilio y demas circunstancias se ignoran, para que dentro de los cinco dias siguientes á la publicacion del presente en la Gaceta comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda, sitios en el piso principal del ex-convento de las Salesas, de nueve á doce de la mañana con objeto de hacerle saber una providencia del Juzgado de Guerra de Ceuta.

Madrid 27 de Agosto de 1873.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de su señoria y por mi compañero Soriano, Calleja.

Juzgado municipal de Fuencarral.

Cédula judicial.—En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, se cita por la presente á Salustiano Gonzalez, cuya filiacion y demas circunstancias se ignoran, que ha vivido en el término de esta poblacion, casa titulada de las Viejas, de donde se ha ausentado, sin saberse su paradero y actual domicilio, para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado, piso bajo de la Casa Consistorial, el dia 20 del corriente y hora de las once de su mañana, á celebrar juicio de faltas sobre amenazas á José Márcos; bajo los apercibimientos especiales que se hacen en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Fuencarral 2 de Setiembre de 1873.— El Secretario, José Maria Salchas de Lujan.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Alcalá de Henares.

Se halla detenida en esta ciudad desde el dia 25 del actual, una mula pecaña, cerrada, con hierro en forma de una S al revés, de alzada seis cuartas y media, y varios lunares y pelos blancos en varias partes de su cuerpo. La persona á quien pertenezca puede acudir á recogerla á la Secretaria de este Ayuntamiento, donde acreditada la propiedad le será entregada, previo abono de gastos; advirtiéndose que si no se verificase así en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se entenderá que su dueño renuncia á su posesion, disponiéndose de ella.

Alcalá de Henares 30 de Agosto de 1873.— El Alcalde, Antonio Peydro.

MADRID.—OFIC. TIP. DEL HOSPICIO.

SEXTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Habiéndose omitido designar la fecha en que debia celebrarse la subasta para enagenacion de frutos existentes en las paneras de la Administracion subalterna de Aranjuez, cuyo anuncio fué inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al dia 30 de Agosto último, núm. 209, se reproduce en el presente para conocimiento del público.

«Por disposicion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se sacan á pública subasta 326 fanegas, nueve celemines y tres cuartillos de trigo, 1.223 fanegas nueve celemines de cebada, 63 fanegas nueve celemines de avena y siete fanegas nueve celemines de habas, que existen en las paneras pertenecientes á la suprimida Administracion subalterna del ramo del partido de Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará el dia 21 del próximo mes de Setiembre: será simultánea en esta capital en el despacho del Sr. Jefe económico de la provincia, bajo su presidencia, y asistido del Sr. Interventor de la misma, Comisionado de Propiedades que suscribe y Escribano de Hacienda, y en Aranjuez en las Casas Consistoriales, presidida por el Sr. Alcalde y con asistencia del Sindico del Ayuntamiento, Delegado de esta Comision, Notario público ó en su defecto del Secretario de la Corporacion municipal.

2.ª El remate durará una hora, durante la cual se admitirán posturas en pliego cerrado, al todo ó parte de las especies, siendo preferida en igualdad de circunstancias aquella que abrace mayor número de fanegas.

3.ª Apesar de lo prevenido en la condicion anterior se consignarán en el acta de remate todas las proposiciones que se presenten para que en vista de ellas pueda la Direccion general del ramo aceptar las que considere más beneficiosas ó desechárlas en caso contrario.

4.ª Para que las personas que deseen interesarse en la subasta puedan apreciar la calidad de los frutos, se tendrán de manifesto en las paneras y almacenes donde aquellos existan, los dias que respectivamente se marcan en el estado que aparece al final del presente anuncio.

5.ª El rematante quedará obligado á ingresar en la Caja de la Comision principal de Propiedades, establecida en Madrid, ó en la del Tesoro, en su caso, el importe á que ascienda el valor de los frutos que se le adjudiquen, dentro de los ocho dias siguiente á la fecha en que se le notifique la aprobacion de la subasta, quedando sujeto, caso contrario, á los procedimientos de apremio que contra él intenta la Comision, con arreglo á las instrucciones vigentes y con renuncia expresa de todo fuero ó privilegio.

6.ª Tambien queda obligado el rematante ó rematantes á disponer de los frutos que se le adjudiquen dentro de los ocho dias subsiguientes al pago de su importe, dejando desocupados los locales en que aquellos se hallan entrojados, siendo